



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO
Y REGISTRO CIVIL.

(Conclusion.)

7.º Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.º Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.º En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la provi-

dencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia de la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnización al juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposición.

Si el tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion de matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

SECCION CUARTA.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si lo estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia el juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuviere necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se propo-

nen otorgársele personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el juez municipal y el secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el núm. 4.º del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del país no permitan la publicacion del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley.

Ar. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

También se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el juez municipal estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.º El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal y en la hora que éste determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.º Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.º Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunion

y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho artículo 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Matrimonio deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al número 2.º del art. 4.º de la ley de Registro civil, y á remitir certificación del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los jefes de los cuerpos militares en campaña y los contadores de los buques de guerra ó los capitanes ó patronos de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificación del Facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordomudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de escepcion, y jurará previamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPITULO VI.

Del Registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inme-

diatamente despues de la celebracion de este, con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.º Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviere inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.º Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo mudo ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el artículo 58 del presente reglamento.

4.º Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestando en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellas el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.º Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atenderán para resolverlos y para consignarlos en el acta cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPITULO VII.

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de regis-

tro civil debe darse en el plazo mas breve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reúna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defuncion; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificacion facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta despues de este auto.

Art. 64. La inscripcion del fallecimiento se hará con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

Tambien se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPITULO VIII.

Del Registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los

documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del artículo 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPITULO IX.

Del cambio, adiccion y modificacion de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adiccion ó modificacion de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno deberá presentar el interesado una solicitud al presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio tér-

mino de tres meses, á contar desde el dia de la publicación.

Art. 72. Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demas datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá prèviamente, al ministerio de Gracia y Justicia.

Ar. 73. La resolucion se dictará por real órden á propuesta de la direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá prèviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real órden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adicion ó modificacion de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al márgen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la real órden ó la sentencia referida.

CAPITULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

- 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
- 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.
- 3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.
- 4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los nú-

meros 1.º y 2.º del artículo precedente se extenderán con sujeción á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen las firmas y sellos con que estén atorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.º expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el número 4.º se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha de su expedicion.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y expedidas por los funcionarios encargados de Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exencion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Por las de acta de nacimiento ó defuncion..	1	»
Por las de actas de matrimonio.	2	»
Por las de actas de ciudadanía.. . . .	2	»
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	»
Por cada pliego que exceda.. . . .	»	50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado.	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asien- to ó documento en el registro.	»	50
Por cualquiera otra clase de certificacion.	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas cla-

ses y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el orden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los dias 30 de junio y 31 de diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al presidente del Tribunal de partido respectivo.

Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los presidentes de los tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

CAPITULO XI.

De la Direccion é inspeccion del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los Negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1.º de la ley estarán á cargo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumenta-

rá el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un oficial con el sueldo de.	7.500
Otro con el de.	6.500
Un auxiliar con el de.	6.000
Otro con el de.	5.000
Dos, cada uno con el de.	4.000
Dos, cada uno con el de.	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.º Ejercer la inspeccion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.º Resolver por si en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del matrimonio y del Registro civil, y de la Inscripcion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é inscripciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion del ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legitimo.

Art. 88. Los Oficiales, Auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cual-

quiera de los Negociados de dicha direccion general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en auxiliares de la antigua Direccion del Registro la propiedad que hubiesen obtenido, prévia oposicion, y desempeñado plazos de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales auxiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que pueden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inscripcion ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto los comprenden, por si mismos ó por medio de los demás funcionarios del órden judicial ó del ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.º Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.º Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo

sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un día, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.ª Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de la última diligencia de cada expediente del matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzgen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al artículo 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresada en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que le rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infraccion de la ley de Matrimonio en cuanto á su preparacion y celebracion, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infraccion debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciada del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que se hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al presidente del Tribunal respectivo. El presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los Inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 42, de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinará en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los presidentes de los Tribunales de partido quienes la resol-

verán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva.

Disposicion general.

Queda derogado el decreto de 16 de agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

Disposiciones transitorias.

1.ª Miétras no se establezcan los tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos tribunales y á sus presidentes por las leyes de matrimonio y Registro civil. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del tribunal de partido.

2.ª Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanía, se abrirán tres libros ó cuadernos con el indice que previene el artículo 15 del reglamento. Los jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco mas ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.º de enero al juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se estienda la diligencia de apertura en los términos prevenenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuacion de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuará haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; si alguno de estos se llenare antes de concluirse el semestre,

se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Direccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.º El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81 se distribuirá por mitad entre el juez municipal y el secretario hasta el dia 1.º de enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del Registro.

4.º Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el dia 1.º de setiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraido canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, prévias las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al 1.º de enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de diciembre 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PARTE NO OFICIAL.

PROTESTA

del cardenal Antonelli sobre el viaje á Roma que ha hecho Victor Manuel.

Ilustrísimo y reverendísimo señor: En la noche del 30 al 31 de diciembre el rey Víctor Manuel llegó á Roma de improviso acompañado de cuatro de sus ministros. Este viaje tan repentino, según escriben de Florencia, fué deliberado y decidido en el consejo celebrado en la mañana del mismo día 30. Para tener un pretexto que justificase esta resolución y para disminuir su objeto á los ojos de la diplomacia, se imaginó escusarse con el deseo de ver el Rey por sus propios ojos los perjuicios causados á la población de Roma por el extraordinario desbordamiento del Tíber, y de llevar él mismo un remedio eficaz animando con su presencia á los puntos inundados.

Pero no es inútil hacer observar que en la mañana del mismo día (30 de diciembre) el Senado del reino habia discutido y aprobado el proyecto de ley para aceptación del plebiscito. Y lo que es mas digno de atención, la ley votada pocas horas antes por los senadores fué confirmada y rubricada por los ministros durante las pocas horas que estuvieron en esta capital. La misma tarde se hizo la publicación en la *Gaceta oficial de Roma*.

De este conjunto de actos nace naturalmente el

pensamiento de que se ha querido cerrar por un hecho inopinadamente consumado todavía á las observaciones contrarias que hubiera podido hacer tal ó cual potencia, y al mismo tiempo sancionar bajo una forma mas solemne las usurpaciones cometidas en perjuicio del Padre Santo y de la catolicidad, haciendo suscribir por el Rey el decreto que las confirma sobre el terreno mismo de la exproliacion.

En cuanto á mí, prefiero creer sin fundamento esta suposicion, no pudiendo admitir que un Ministerio lleve la importunidad hasta el punto de forzar al Rey á un viaje tan improvisado y tan penoso, en vista del estado de los caminos, únicamente por hacer una ofensa mas sangrienta á la dignidad del Pontífice y á la soberania del Padre Santo.

A las cinco de la tarde del mismo dia 31 de diciembre Víctor Manuel volvía á Florencia; así su estancia en Roma, no ha pasado de trece horas.

Por lo demás, sea á causa del mal tiempo, de los desastres sufridos por el pueblo, ó sea por el descontento general, se le ha hecho una recepcion mucho mas fria y mas pobre de lo que podia esperarse.

Excepto el príncipe Doria y un tal Placidi, abogado, la misma municipalidad, aunque invitada y prevenida á tiempo, no acudió á la estacion para recibirle. El pueblo con su buen sentido natural no deja de comparar las manifestaciones espontáneas y universales de que era objeto el Padre Santo, con lo que se ha querido festejar la llegada de Víctor Manuel. Nótese además que se habian empleado todos los medios posibles para hacerla brillante por el nú-

mero y las aclamaciones, atendiendo de paso á que era la primera vez que aparecia ante sus nuevos súbditos.

Creo inútil insistir sobre tal hecho, puesto que el representante del Gobierno de... no se habrá olvidado ciertamente de poner en conocimiento del Ministro de Negocios extranjeros lo que ha pasado en esta ocasion y las impresiones que ha producido tal suceso.

Roma 2 de enero de 1871. — J. cardenal Antonelli.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 4 de Marzo corriente fueron promovidos al presbiterado en Ciudadela de Menorca por el Ilustrísimo Sr. Obispo de aquella diócesi los siguientes diáconos en virtud de letras dimisorias de nues-
Excmo. Prelado.

D. Bartoioimé Llinás y Cabrer titular de San Lorenzo.

D. Guillermo Roig y Togores id. de Sineu.

D. Gerónimo Roselló y Sureda id. de Manacor.

D. Bruno Homar y Estrades id. de Valldemosa.

D. Andres Gelabert y Oliver id. de Santa Eugenia.

D. Guillermo Figuerola y Quintana id. de Sellsas.

D. José Pascual y Arrom id. de Palma.

Dia 22 de Diciembre de 1870 fué nombrado vicario de Santa Cruz para cubrir la vacante de D. Gabriel Pujals que habia dimitido dicho cargo D. Bartolomé Miralles titular de la misma.

Dia 16 de Enero del corriente año fué nombrado vicario de Son Servera D. Pedro Juan Bosch en reemplazo del dimisionario D. Luis Quetglas.

Dia 1.º de Febrero fué nombrado vicario de Sineu D. Gabriel Ramis que lo era de Selva en reemplazo del dimisionario D. Juan Real.

En dicho dia fué nombrado Vicario de La Esglayeta D. Gabriel Torres titular de Valldemosa en reemplazo de D. Miguel Martí, difunto.

Dia 8 de dicho mes fué nombrado vicario de Selva D. Pablo Ferrer titular de Inca en la vacante que dejó la traslacion de D. Gabriel Ramis á Sineu.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.